

INFORME N° 78/2020

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 19 de octubre de 2020
REF. : Oficio N° 2695 de 9 de octubre de 2020, de la Dirección del Trabajo.

- 1) *La obligación del empleador de pagar remuneraciones cesa, tanto durante el periodo de suspensión temporal de los efectos del contrato por el solo ministerio de la ley, como durante la vigencia de un pacto suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, en virtud de los artículos 3 y 5 de la ley N° 21.227.***

- 2) *La doctrina contenida en el dictamen Ni 1959/015 de 22.06.2020 emitido por esta Dirección, según la cual, resulta procedente que el empleador otorgue a los trabajadores afectos a la suspensión de sus contratos en virtud de los artículos 3 y 5 de la ley N° 21.227, beneficios en dinero o en especies, con el objeto de contribuir a suplementar el monto de las prestaciones no cubiertas que les corresponde percibir con cargo al Seguro de Desempleo, implica que dicho otorgamiento es facultativo para el empleador y, por tanto, no genera obligación alguna a su respecto.***

La Dirección del Trabajo con fecha 8 de octubre del presente año, emitió el Oficio N° 2695 cuyas conclusiones se citan en la referencia y cuya copia se acompaña.

El oficio ratifica la reiterada doctrina de la Dirección del Trabajo, respecto al sentido y alcance de los artículos 3 y 5 de la ley N° 21.227, en orden a que la suspensión del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad o por acuerdo de las partes, implica el cese de la obligación por parte del trabajador de prestar servicios y la del empleador de pagar remuneración.

Enseguida se complementa la doctrina contenida en el dictamen N° 1959/015, de 22.06.2020 en orden a que, si bien resulta procedente que el empleador otorgue a trabajadores cuya relación laboral se encuentre suspendida en virtud de las normas de la ley N° 21.227, beneficios en especies o en dinero con el fin de contribuir a suplementar las prestaciones no cubiertas por el

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

Seguro de Desempleo, no lo es menos, que su otorgamiento no genera para el empleador obligación alguna a su respecto.

Comentario :

La Dirección del Trabajo, tanto en el dictamen 1959/015, como en el Oficio objeto de este informe, no ha establecido la naturaleza jurídica de estos “beneficios en dinero o en especie” que el empleador puede otorgar durante la suspensión de los contratos en el marco de la ley N° 21.227, en orden a si los mismos constituyen o no remuneración, lo cual trae como consecuencia, el estar afectos o no al descuento de las cotizaciones de seguridad social y, eventualmente, a su tributación, retenciones a las cuales está obligado el empleador.

En nuestra opinión, siguiendo la regla general de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, tales aportes deben tener la calidad de remuneración y, por consiguiente, quedar afectos a imposiciones previsionales e impuestos.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.